

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00021-00
EJECUTANTE: JOSÉ FIDEL SOLARTE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
PROCESO: EJECUTIVO

A través de la Constancia Secretarial¹ que antecedente, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad ejecutada allegó memorial² aportando comprobante de la constitución de un deposito judicial.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de memorial rotulado con la referencia *“Aporta Comprobante de pago”*, e indica al Despacho que aporta *“relación de depósito judicial constituido bajo el No. 46977000006528410110 favor del (a) Señor (a) JOSE FIDEL SOLARTE. Lo anterior, para los fines a que haya lugar”*.

Ahora bien, en este punto se hace necesario advertir que en el Auto Interlocutorio No. 370 del 17 de octubre de 2017³, a través del cual se libró mandamiento de pago junto con la Sentencia No. 150 del 22 de octubre de 2018⁴ proferida por este Despacho, no dispusieron en su parte resolutive que la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), debiese realizar la consignación de dineros a ningún título en las cuentas de este Juzgado.

¹ F. 240 del Cuaderno Ppal.

² Fls. 238 y 239 del Cuaderno Ppal.

³ Fls 55 y 56 del Cuaderno Ppal.

⁴ Fls. 139 a 141 del Cuaderno Ppal.

Bajo ese entendido, este Despacho requerirá a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del requerimiento, **informe** a este Despacho sobre la supuesta consignación de unos valores en las cuentas de este Juzgado y **certifique** en razón a qué se realizó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir por la Secretaría del Juzgado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del requerimiento, se sirva **informar** a este Despacho sobre la supuesta consignación de unos valores en las cuentas de este Juzgado y **certifique** en razón a qué se realizó la misma.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO.- Vencido el anterior término, **volver** a Despacho el presente asunto para la adopción de las decisiones que jurídicamente resulten pertinentes.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea62b6ef71ec31cafbfa5a8d51e5ce72993b16383038f448e3f4c56cad3cebf

Documento generado en 22/02/2022 10:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 036

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00132-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ
DEMANDADO: DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47aa6b4b2ff9c2a98cea31727fec1f714284b669ea1de5a24c0a36ee5426c20

Documento generado en 21/02/2022 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 038

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00206-00
DEMANDANTE: ALEXANDRO CAÑAS HERRERA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, se da cuenta que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió el [Auto Interlocutorio No. 277 del 04 de octubre de 2021](#), por el cual se determina que en el presente asunto se pretermitió la etapa de sustentación del recurso de apelación y se ordena retomar el trámite de la audiencia inicial para que la parte actora sustente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que resolvió la excepción de caducidad e inepta demanda, y declaró terminado el proceso; el Despacho dará obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

Conforme a ello, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, única y exclusivamente para que se sustente el recurso de alzada.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la

realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en [Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 277 proferido el 04 de octubre de 2021](#), mediante el cual se resuelve:

“PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga retomar el trámite de la audiencia inicial, para que la parte actora sustente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que resolvió la excepción de caducidad e inepta demanda y declaró terminado el proceso, en la medida en que fue omisión del despacho instructor conceder el término para poder decidir sobre la concesión del recurso”

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial únicamente para escuchar la sustentación del recurso de alzada, el día miércoles 04 de mayo de 2022 a las 14:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c412557285834660d5bed6bed41de8b4c10d2e523d6d72f9ae09dbc79b74e68

Documento generado en 23/02/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00357-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: ALFREDO MARTÍNEZ DAZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado Alfredo Martínez Daza guardó silencio durante el término otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Ahora bien, el Despacho advierte que pese que la parte demandada señor Alfredo Martínez Daza no dio contestación a la demanda durante el término legalmente otorgado para tal efecto, lo cierto es que, a través de apoderado judicial allegó [escrito](#) aportando pruebas documentales.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si la Resolución No. SUB 187310 del 13 de julio de 2018 se encuentra viciada de nulidad, al expedirse presuntamente con infracción de las normas en que debía fundarse.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al Abogado Luis Felipe Aguilar Arias, de conformidad con el memorial [poder](#) allegado al proceso y que fuere otorgado por el señor José Alberto Martínez Daza, en su calidad de Curador del demandado Alfredo Martínez Daza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 12 a 603 del archivo denominado [002DocumentosCDFol15.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos allegados por el demandado Alfredo Martínez Daza a través de apoderado judicial, obrantes de fls. 08 a 45 del archivo denominado [029CopiaTutela.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Alfredo Martínez Daza, al Abogado Luis Felipe Aguilar Arias, identificado con la C.C. No. 14.891.781 de Buga (V.) y T.P. No. 268.483 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial [poder](#) allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bd62dc8ae59c9e01aa52b28b7aad1cc8f6344ce89e5720b70fec24477a450

Documento generado en 23/02/2022 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 102

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00101-00
DEMANDANTE: LIBIA TASCÓN CORRALES
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que reposa en el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora Libia Tascón Corrales a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Mediante [escrito](#) allegado al expediente y encontrándose el presente asunto a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la demandante manifiesta que “*solicitamos DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas en la demanda ...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

En el expediente obra [constancia](#) del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso**, y aunado a esto, a fls. 1 a 3 del archivo “[02AnexosDemanda.pdf](#)” del expediente electrónico, se constata que la parte demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de

oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891f0902934d6e0adcabdbf712494224ec0b09f6b71d15f17495b86ce4db3b2a

Documento generado en 24/02/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 104

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00166-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CADENA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que reposa en el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora María Teresa Hernández Cadena a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Mediante [escrito](#) allegado al expediente y encontrándose el presente asunto a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la demandante manifiesta que “*solicitamos DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas en la demanda ...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

En el expediente obra [constancia](#) del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores *ad litem*.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 17 a 18 del archivo “[001Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico, se constata que la aquí demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de

oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52112af24e00c8713ad33040c0b90412df11ce615f4429fd51d10cccb753442a

Documento generado en 24/02/2022 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00241-00
EJECUTANTE: RAFAEL GARDEAZABAL PATIÑO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo y retención de los dineros que reposen a nombre de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los Bancos descritos a folio 13 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, frente a lo cual considera el Despacho pertinente negar dicha solicitud, pues si bien el inciso 3º del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “limitarlos a lo necesario”, ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Negar la solicitud de embargo realizada por la apoderada judicial de parte ejecutante visible a folio 13 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28fe85f504bc73afa34820a1f1732a8a78408ec1c34efb6160ef1caf6559aa**
Documento generado en 18/02/2022 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00241-00
EJECUTANTE: RAFAEL GARDEAZABAL PATIÑO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se da cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto Interlocutorio No. 219 del 07 de abril de 2021](#), resolvió revocar el [Auto Interlocutorio No. 112 del 28 de febrero de 2020](#), por medio del cual este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón a ello, el Juzgado obedecerá y cumplirá la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

De otro lado, se ocupará el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago [solicitado](#) a través de apoderada judicial por el señor Rafael Gardeazabal Patiño en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante Sentencia No. 012 del 07 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Guadalajara de Buga (V.), confirmada a través de la Sentencia No. 164 del 21 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo está conformado, por la Sentencia No. 012 del 07 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Guadalajara de Buga (V.) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00235-00 instaurado por el señor Rafael Gardeazabal Patiño en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declárese no probada la excepción denominada INEXISTENCIA DEL DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declárase la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 310-044-026-2345 de 29 de mayo de 2013, mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, hecha por la parte actora el 28 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar al demandante señor RAFAEL GARDEAZABAL PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.342.320 de Tuluá – Valle, la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 251 de 8 de mayo de 2006, teniendo como factores salariales: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, devengados en el último año de servicios, según certificación vista a folio 5 CP. El porcentaje de vacaciones y prima de navidad se liquidará teniendo en cuenta 1/12 parte.

CUARTO.- Se ordena a la demandada a través de su representante legal, que reconozca y ordene pagar a favor del demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, a partir del 28 de mayo de 2010 en adelante, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 187 del CPACA y según la fórmula anunciada en la parte motiva, a quien se le faculta para que al momento de hacer efectivo el reconocimiento prestacional, realice los correspondientes descuentos con base en el porcentaje que debía asumir el trabajador, respecto de los factores salariales que no realizó aportes, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Declárase probada la excepción de “Prescripción” propuesta por la entidad demandada, de las mesadas respecto de las cuales se ordena el reajuste en esta sentencia, causadas con anterioridad al 28 de mayo del año 2010, por las razones ya citadas en la parte motiva de este fallo.

SEXTO.- Niéguese las demás pretensiones conforme lo anotado en la parte motiva.

SEPTIMO.- La entidad dará aplicación para el cumplimiento de ésta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Sin condena en costas.

(...)"

También se conforma por la Sentencia No. 164 del 21 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se dispuso lo siguiente:

"1. CONFIRMAR la Sentencia Nro. 012 del 07 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, por la razones expuestas en este proveído.

2.- ABSTENERSE de condenar en COSTAS a la parte vencida, en ambas instancias."

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales del artículo 297 del CPACA y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 298 de la Ley 1437 (CPACA), y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto Interlocutorio No. 219 del 07 de abril de 2021](#), por medio del cual revocó el [Auto Interlocutorio No. 112 del 28 de febrero de 2020](#) y ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho para su conocimiento.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor Rafael Gardezabal Patiño y en contra de la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), así:

- Por la suma de \$23.357.340 por concepto de los dineros adeudados al dar cumplimiento al fallo.

- Por los intereses a que haya lugar de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

CUARTO.- Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso al [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) que pueden ser consultados en el expediente electrónico, y al Ministerio Público, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

SEXTO.- Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado en la página web del Despacho** www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b91b700cd6191063e13343861b02c993bff691f064f97165231a6e39fb1871

Documento generado en 18/02/2022 11:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 103

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00252-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA ÁLVAREZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que reposa en el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora Luz Stella Álvarez a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Mediante [escrito](#) allegado al expediente y encontrándose el presente asunto a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la demandante manifiesta que “*solicitamos DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas en la demanda ...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

En el expediente obra [constancia](#) del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 18 a 20 del archivo “[001Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico, se constata que la aquí demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de

oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4016f3979147c925faa2b3a4c2676993e65aef5446bbf874fd1a222b8c41425b

Documento generado en 24/02/2022 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00304-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARÍA FANNY MESSA DE LLANOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada María Fanny Messa de Llanos no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación a la demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si la Resolución No. 08381 del 29 de septiembre de 1983 se encuentra viciada de nulidad, al expedirse presuntamente con infracción de las normas en que debía fundarse.

² “Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 102 a 247 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) y fls. 01 a 129 del archivo denominado [003DocumentosCDFol55.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no aporte ni solicite pruebas en su [escrito de contestación a la demanda](#).

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada María Fanny Messa de Llanos, a la Abogada Laura Cristina Herrera Giraldo, identificada con la C.C. No. 1.053.826.466 de Manizales (C.) y T.P. No. 331.759 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos

dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d63bd0b5db4d2b02359415e22b02f93ce068a6b838a5d2fa270d071ab3bd41

Documento generado en 24/02/2022 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00067-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CARRILLO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en el [escrito de contestación de la demanda](#).

El curador *ad litem* de la parte demandada propuso la excepción previa de caducidad, fundamentada en que por virtud del artículo 142 del CPACA, se tiene que el término para presentar la demanda de repetición es de dos (2) años contados a partir del pago de la condena, señalando que en el presente asunto se verifica que el pago pago total se ordenó en la Resolución No. 9840 de 2016 del 10 de noviembre de 2016 y fue cancelada el 30 de noviembre de 2016, sin embargo, discute que como prueba de ello no se allegó constancia o certificación.

Señala además, que si bien dentro de los documentos que fueron aportados por la demandante se encuentra un documento denominado “*Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante*” y seguidamente aparece una orden de pago presupuestal, lo cierto es que tales documentos que no

cumplen con los requisitos señalados en el artículo 142 del CPACA, esto es, ser el certificado expedido por el pagador, toda vez que lo presentado por la entidad demandante es una orden de pago presupuestal que no sule la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo informado en la [constancia secretarial](#) obrante en el expediente digital.

Para resolver dicha excepción de caducidad, se precisa que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 prevé el término para presentar el medio de control de repetición, veamos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”* (Negrillas fuera del texto.)

Ahora bien, el curador *ad litem* fundamenta la excepción en que el documento denominado “Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante” aportado por la entidad demandante a fls. 08 y 09 del archivo denominado [04Subsana.pdf](#) del expediente electrónico y que sirvió para acreditar el pago, no se ajusta a los requisitos señalados en el artículo 142 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 142. Repetición.- (...)

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, **el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma).

A partir de la lectura de la anterior norma, el Despacho aprecia que en la misma se indica que para iniciar la demanda será suficiente contar con un certificado de pago, el cual podrá ser expedido por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, pero de ninguna manera debe interpretarse que la norma enuncie en forma taxativa las únicas pruebas que servirían para demostrar el pago.

Tanto es así, el artículo 166 del CPACA, señala que como anexos de la demanda de repetición, simplemente debe aportarse la prueba del pago total de la obligación, veamos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y **si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**”*

Nótese como la anterior disposición normativa, no señala ninguna condición especial ni exige prueba idónea para demostrar el pago de la obligación en el medio de control de repetición.

Interpretar lo contrario, sería un excesivo formalismo no previsto por el Legislador, que impediría el acceso a la administración de justicia, de tal suerte que por virtud del artículo 228 de la Constitución Política¹, se dará prevalencia al derecho sustancial, de tal suerte que es viable que se tenga en cuenta el documento del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, para efectos de contabilizar el término de presentación de la demanda.

En ese entendido, la “Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante” aportada por la entidad demandante a fls. 08 y 09 del archivo denominado [04Subsana.pdf](#) del expediente electrónico, señala que el pago fue realizado el 30 de noviembre de 2016, de tal suerte que los dos (02) años para interponer la demanda de repetición fenecieron el 01 de diciembre de 2018, lo cierto es que a f. 204 del archivo del archivo denominado [001DemandayAnexos2020-00067.pdf](#) del expediente electrónico, obra el acta individual de reparto que indica que el presente medio de control fue radicado el 30 de noviembre de 2018, esto es, dentro del término legal.

¹ “Artículo 228.- La Administración de Justicia es función pública.- Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Conforme a lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 28 de abril de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados y al curador *ad litem* que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de407695d48452020c6f8fa5f54fba7ced4f1d670a2f16a5ad22accc0b878d05

Documento generado en 24/02/2022 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00278-00
DEMANDANTE: IRNER GARCÍA BLANDON
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#):

1. “*Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*” (sic), sustentada en que la Fiduprevisora S.A. actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) en virtud del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura publica no. 0083 del 21 de junio de 1990, advirtiendo que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiducia recibe a través de los respectivos fideicomisos por lo cual la disposición de los recursos se encuentra supeditada a las características propias del contrato de fiducia celebrado.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante, [oportunamente](#) allego [escrito](#) pronunciándose sobre la excepción propuesta, señalando que la competencia es claramente del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse que en que no puede reconocer el derecho, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

Para resolver la excepción resalta el Despacho, que en el presente asunto no funge como demandada la Fiduprevisora S.A., comoquiera que la [demanda](#) fue dirigida en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Adicionalmente, debe señalarse que la demanda fue admitida en contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a través del [Auto Interlocutorio No. 320 del 20 de mayo de 2021](#).

Siendo ello así, y comoquiera que salta a la vista que en el presente asunto la Fiduprevisora S.A. no funge como demanda, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de “*Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*”.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

*a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas fuera de la norma).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Ahora bien, se denegará la solicitud de la entidad demandada de oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial para que remita copia de los antecedentes administrativos, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que impone el deber de la demandada de aportar dichos antecedentes, veamos: “Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada** o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder.” (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Finalmente, se aprecia que esta prueba fue solicitada en el capítulo de pruebas “de oficio”, frente a lo cual se explica que una **prueba de oficio**³ es aquella que **nace de la voluntad del Juez**, quien como

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

³ “Código General del Proceso, Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.- El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias** para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.” (Negrillas fuera de la norma.)

director del proceso decreta la misma por considerarla necesaria y útil para esclarecer los hechos y circunstancias objeto de la controversia, y **no a petición de parte** como erróneamente lo interpreta la apoderada judicial de la parte demandada, quien solicita esta prueba a voluntad suya pero la rotula como “*De oficio*”.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de “*falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*”, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda visibles de fls. 04 a 14 del archivo [02Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Denegar por improcedente la solicitud de la parte demandada de oficiar a la Secretaría de Educación para que remita los antecedentes administrativos, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Abogada Diana María Hernández, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 de Bogotá D.C. y T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8626da7b082948956176e5fe7490b1c634e931c10b54532135d2830810e9b7b2

Documento generado en 22/02/2022 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00054-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADO: ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 717 del 25 de noviembre de 2021](#), a través del cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

El municipio de Guadalajara de Buga (V.), a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demandado el acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM –1900-719 del 05 de octubre de 2020 “*POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SEM-1900-493 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 Y REINTEGRA A LA SEÑORA ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 31.641.477 EXPEDIDA EN BUGA-VALLE, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA.*”¹, mediante la cual se realizó el reintegro de la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia, quien fue vinculada al proceso en calidad de accionada.

De igual manera, a fls. 10 y 11 del escrito de [demanda](#) se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del referido acto acusado, bajo el argumento de que dicho acto vulnera las disposiciones normativas en que debió fundarse, comoquiera que el nombramiento de la demandada señora Elisa Carolina Pizarro Valencia se realizó sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios dispuestos para tal efecto.

A través del [Auto Interlocutorio No. 717 del 25 de noviembre de 2021](#), este Despacho resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

¹ Ver f. 226 del archivo [003AntecedentesAdministrativosDda.pdf](#) del expediente electrónico.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión negativa de ordenar la medida cautelar de suspensión provisional, señalando que a su consideración sí era procedente la concesión de la medida solicitada.

Así las cosas, reitera los argumentos expuestos en su escrito de demanda, particularmente en el acápite denominado *“IV FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO – RAZONES DEL DERECHO - PRETENSION PRINCIPAL – PRETENSION SUBSIDIARIA”*², señalando que la vinculación de la docente Elisa Carolina Pizarro Valencia, debe ser revocada y en consecuencia declarar que la Resolución SEM-1900-493 del 25 de junio de 2020, goza de plena legalidad.

De igual manera, señala que de no accederse la pretensión principal entonces se proceda a decretar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DAM No. 434 del 17 de febrero de 2011, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA COMO RESULTADO DEL CONCURSO DE MERITOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.”*, comoquiera que el nombramiento de la docente Elisa Carolina Pizarro Valencia no se acompasa con el ordenamiento legal.

Así mismo, indica que los actos administrativos demandados (pretensiones principales y subsidiarias) afectan el orden jurídico, porque desconocen la vinculatoriedad de las reglas que se expiden en el desarrollo de los procesos de concurso de méritos, en los que se da aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, comoquiera que la administración municipal del municipio que representa posesiono a la docente sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para ello.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que se hace necesario reiterar los argumentos expuestos en su escrito de demanda, particularmente en el acápite denominado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN.”*³, señalando que los actos administrativos demandados (pretensiones principales y subsidiarias) fueron expedidos sin el previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Constitución Política en su

² Ver f. 02 y 03 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

³ Ver fls. 07 a 11 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

artículo 125 así como los establecidos en los artículos 105 y 107 de la Ley 115 de 1994 para dicho nombramiento.

Señalando entonces, que el nombramiento de la docente Elisa Carolina Pizarro Valencia, desborda la normatividad vigente y es abiertamente ilegal, comoquiera que la misma fue nombrada sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para tal efecto, toda vez que al momento de realizarse el nombramiento la docente no contaba con el título profesional para desempeñar el cargo en el cual fue nombrada, requisito indispensable para el desempeño del cargo.

Finalmente, concluye indicando que es procedente decretar la medida cautelar solicitada porque los efectos nocivos de los actos administrativos demandados afectan de manera grave el orden público y el interés general, al haber sido expedidos con infracción de las normas en que debieron fundarse y sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales

presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 081](#) del 26 de noviembre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en **reiterar** los argumentos que fueron expuestos en su escrito de [demanda](#) contenidos en los acápites “IV FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO – RAZONES DEL DERECHO – PRETENSION

*PRINCIPAL – PRETENSION SUBSIDIARIA*⁴, y “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN.*”⁵, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento por esta instancia judicial en la providencia recurrida.

Siendo ello así, comoquiera que el recurrente en su escrito contentivo del [recurso de reposición](#) no esboza nuevos argumentos que deban ser objeto de pronunciamiento por esta sede judicial y no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, este Despacho se mantendrá en la misma.

Finalmente, el apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Siendo ello así, y comoquiera que el [recurso de apelación](#) fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

⁴ Ver f. 02 y 03 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

⁵ Ver fls. 07 a 11 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 717 del 25 de noviembre de 2021](#), a través del cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítanse copia de todo el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5137d40248db9f35793097a0522433ab6a31e1be872c217a234e1de5de720f9a

Documento generado en 22/02/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00079-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADA: MARYURY RODRÍGUEZ TORO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada señora Maryury Rodríguez Toro guardó silencio durante el término otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas a decretar por la parte demandada Maryury Rodríguez Toro, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si la Resolución SEM – 1900-659 del 14 de septiembre de 2020 se encuentra viciada de nulidad, al expedirse presuntamente con infracción de las normas en que debía fundarse.

De resultar negativo el anterior planteamiento, de manera subsidiaria se analizará, si la Resolución DAM No. 0553 del 20 de abril de 2010 se encuentra viciada de nulidad, al expedirse supuestamente con infracción de las normas en que debía fundarse.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 01 a 287 del archivo denominado [003Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la demandada Maryury Rodríguez Toro, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7e74998977dde8de5d9f0658e447bcaa0a1acf397eaf3334be8e12f22087b0

Documento generado en 22/02/2022 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00089-00
DEMANDANTE: SILVIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Silvio Céspedes Rodríguez, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Fernando Rodríguez Casas, identificado con C.C. No. 169.246.481 de Bogotá D.C. y T.P. No. 99.952 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec60fc4c481f524fb338d9327b7ecf2d78a2d9306c240c47f25dddb73f75c03c

Documento generado en 24/02/2022 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00110-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CRUZ MESA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la [demanda](#), hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 547 del 09 de septiembre de 2021](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

En el expediente electrónico, reposa la [Constancia Secretarial](#) del 21 de febrero de 2022, a través de cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7 del artículo 162, que a continuación se translitera:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán **indicar también su dirección electrónica.**” (Negrillas fuera de la norma.).

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el numeral 7 y adicióno un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala textualmente que la demanda deberá contener el canal digital donde las partes recibirán notificaciones personales:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**” (Negrillas fuera de la norma.)

De igual manera, la demanda fue inadmitida para que se acreditara el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, están contemplados como causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto

es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e208e3dd70feff2689edc727306e5f051b3024f2888854dcfad4d0949563baa
Documento generado en 21/02/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00124-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MONTOYA ÁLZATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Montoya Álzate, a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante [escrito](#) allegado al expediente y luego de haberse notificado el [auto](#) admisorio de la demanda, el apoderado judicial del demandante manifiesta que “*desisto de las Pretensiones de la Demanda ...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

En el expediente obra [constancia](#) del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”** (Negrillas fuera de la cita.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello de f. 48 y 49 del archivo [01Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [desistimiento de las pretensiones](#) bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f87da282cbc45b6cbfcf00c6d258ba7eec55d3ca94d464aa99af6d77dbf066

Documento generado en 24/02/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 081

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00149-00](#)
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Nelson Solís Caicedo, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda](#) y sus [anexos](#), así como copia de la [subsananación y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado*

solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al correo electrónico institucional del Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Leonardo Fabio Franco Guzmán, identificado con C.C. No. 16.368.642 y portador de la T. P. No. 86.309 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759d8607c352f2b2729eef80ce6399222f949c5bb898a688b9aa46f41940bf6

Documento generado en 18/02/2022 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00153-00
DEMANDANTE: JORGE OVIDIO ARCINIEGAS MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Ovidio Arciniegas Marulanda a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través solicitando “*me sea permitido el retiro de la presente demanda solicitando de la manera mas respetuosa se acepte*”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

***“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*”**

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al

demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a274a92da93ad884f6c05c674809abdca955e519dd75f27a30ad6c78c764bd66

Documento generado en 24/02/2022 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00159-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TABORDA RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sandra Patricia Taborda Ramírez, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Harold Ocampo Camacho, identificado con C.C. No. 16.831.563 de Jamundí (V.) y T.P. No. 159.968 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e1f5dfd797e5e1365baedd5886349c4f3fd57412fb313915c41cb23a29f417

Documento generado en 24/02/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00176-00
DEMANDANTE: LUÍS ARTURO QUICENO REY
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luís Arturo Quiceno Rey en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura de las pretensiones de la [demanda](#), pareciera que hay una grave confusión de los actos administrativos que se demandan, pues si bien en principio pareciera ser que se persigue la nulidad de los actos fictos generados con la no contestación de las peticiones de reliquidación de la asignación mensual de retiro radicadas por el demandante ante la demandada el 17 y 20 de febrero de 2020, lo cierto es que de la revisión de los anexos de la demanda fue posible determinar que sí obra en el plenario acto expreso con el que la demandada habría dado respuesta de fondo a las peticiones ya enunciadas¹.

Bajo ese entendido, existiría una indebida individualización de las pretensiones, a la luz del artículo 163 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negritas fuera de la norma.)

¹ Folios 27 a 32 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

2.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder visible a f. 14 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, fue otorgado para buscar la nulidad del Oficio No. 540864-542452 del 17 de febrero de 2020, sin embargo, se aprecia en el libelo demandatorio que en el acápite de pretensiones de la demanda (f. 4 del archivo [002demanda.pdf](#) del expediente electrónico) se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos generados con la no respuesta a las peticiones de reliquidación de la asignación mensual de retiro radicadas por el demandante ante la demandada el 17 y 20 de febrero de 2020, razón por la cual deberá la parte actora otorgar un poder suficiente para demandar los actos administrativos que figuren como demandados en el libelo introductorio, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

3.- De conformidad con el Artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija en **forma genérica** sin ningún tipo de justificación, y en definitiva no se estima en **forma razonada** de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

4.- Se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

² “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05e953d95451c10d4e5100468231ac8e2f0e2a36393fa85a2e90040e5651c2d

Documento generado en 22/02/2022 10:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00178-00
DEMANDANTE: M&G PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO
DE TULUÁ (INFITULUÁ E.I.C.E.)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANTECEDENTES

La sociedad M&G PROYECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de controversias contractuales en contra del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ E.I.C.E.), la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali (V.), quien mediante [Auto Interlocutorio No. 598 del 30 de agosto de 2021](#), resolvió declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, y consecuentemente ordenó remitir la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto), correspondiéndole por [reparto](#) a este Despacho.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la [demanda](#), **previo a avocar el conocimiento** del presente asunto, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se sirva allegar a este Juzgado los respectivos anexos de la demanda, comoquiera que los mismos no se encuentran adjuntos y el link aportado para descargarlos no permite el acceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, **requerir** por la Secretaría al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva allegar a este Juzgado los respectivos anexos de la demanda, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibido del requerimiento.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

TERCERO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a747dd385f57ac3209094274dd2df8b4427d6bc29686ce08f4181f551b837c

Documento generado en 18/02/2022 10:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 099

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00188-00
DEMANDANTE: YENNY MARÍA MURILLO PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Yenny María Murillo Palacios en contra de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.-Una vez revisado el expediente virtual, observa el Despacho que dentro de los documentos que se anexan con la demanda, no fue aportada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en razón a ello deberá la parte actora acreditar el correcto agotamiento de dicho requisito previsto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. - La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

2.- Así mismo se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2105da6344627cf4ab46691975629e039108bbaf6853a64f38e61cff697b59

Documento generado en 24/02/2022 09:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00206-00
DEMANDANTE: ÁLVARO CRUZ CHALACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Álvaro Cruz Chalaca, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el escrito de demanda, se observa que en su encabezado se cita como demandada a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, pero del cuerpo de la misma y del poder se lee que el presente medio de control se interpone contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que se hace necesario que se aclare este aspecto, lo cual también deberá coincidir con el poder, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

2. Revisado el expediente, se aprecia que en el poder aportado a f. 42 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, fue conferido para demandar la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo, no obstante, en el escrito de demanda se demanda un acto expreso contenido en la Resolución No. 081 del 20 de marzo de 2009.

En este sentido, el poder allegado no se acompasa con lo manifestado en el escrito de demanda, pues no se encuentra plenamente determinado e identificado el asunto, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***” (Negritas fuera de la norma.)

002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b2870fdc2473dd37790ca8bc5de7d9d17976d5405ace5d16254e81002877b2

Documento generado en 24/02/2022 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00207-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Lina María Bermúdez Ocampo, se observa que dentro del [escrito de demanda](#) se afirma que la demandante fue reubicada para prestar sus servicios en el Distrito de Buenaventura, sin embargo, dentro de la documentación que acompaña la misma, se encuentra una declaración extrajuicio presentada ante la Notaría Segunda de Círculo de Buga, donde la actora manifiesta que fue trasladada a la ciudad de Buga.

Teniendo en cuenta la contradicción suscitada relacionada con lo manifestado en el escrito de demanda y lo manifestado por la actora en la declaración juramentada, este Despacho considera necesario determinar el último lugar el último lugar dónde prestó el servicio la demandante, a fin de establecer la competencia por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

1.- Requerir por la Secretaría de este Despacho a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, remita con destino a este proceso certificación del lugar dónde la señora Lina María Bermúdez Ocampo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.738.306, presta actualmente sus servicios en propiedad, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, **pasar inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f3a41a65cf0c77a400b4f24a0f4f5314b39fd48ce03e693352d12faacc76**

Documento generado en 22/02/2022 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 093

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00267-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GARCÍA ORREGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de controversias contractuales, presentada en nombre propio por el Abogado Carlos Humberto García Orrego en contra del municipio de Guacarí (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

Revisado íntegramente el expediente digital, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de

la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93cdd4b9ba457bb36640da3279978535efa482e2f20f1736d67e1b52df856cf

Documento generado en 23/02/2022 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00280-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: VÍCTOR DARÍO HURTADO ROJAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por Colpensiones en contra del señor Víctor Darío Hurtado Rojas, advierte el Juzgado que el asunto aquí discutido compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, comoquiera que dicho asunto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Ahora bien, de la revisión minuciosa de los anexos que soportan la demanda, a fls. 214 a 219 del archivo [002DemandayAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, es posible observar el documento denominado “*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES*” del señor Víctor Darío Hurtado Rojas expedido por Colpensiones, el cual no refleja que haya laborado y cotizado en el sector público, veamos:

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[42] Identificación Empleador	[43] Nombre o Razón Social	[44] RA	[45] Ciclo	[46] Fecha de Pago	[47] Referencia de Pago	[48] Asignación Básica Mensual	[49] Cotización Pagada	[50] Cotización Mora Sin Intereses	[51] Num.	[52] Días Rep.	[53] Días Cot.	[54] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

Por el contrario, se aprecia que todas las cotizaciones fueron efectuadas por patronos del sector privado y como trabajador independiente, lo que permite concluir que el demandado no ostentó la calidad de servidor público, y en razón a ello el presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Bajo ese entendido, resulta importante advertir que en un reciente pronunciamiento proferido por el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se estableció que el simple hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no significa que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea la competente para conocer de dicho litigio, debido a que la competencia se define **por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral**, y en todo caso, conforme a los criterios y reglas de competencia fijados por el Legislador, veamos:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

<i>Jurisdicción competente</i>	<i>Clase de conflicto</i>	<i>Condición del trabajador - vínculo laboral</i>
<i>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</i>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
<i>Contencioso administrativa</i>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

...) debe tenerse en cuenta que **la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.**^{[OBJ]1}

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado; María Eugenia Macías Rivera.

procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

*De acuerdo con lo anterior, **este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*** ² (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

De igual manera, advierte el Despacho que si bien el artículo 97 del CPACA³ establece que la entidades públicas pueden solicitar la nulidad de sus propios actos vía de lesividad cuando el interesado no expide su consentimiento para revocarlo; lo cierto es que dicha regla no excluye el hecho que cuando se trata de trabajadores privados por vía del **contrato laboral**, los conflictos deban ser ventilados ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, situación que fue expuesta con precisión por el Consejo de Estado en la citada providencia del 28 de marzo de 2019, veamos:

“Interpretar textualmente el artículo conllevaría que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

² Consejo de Estado, Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación No. 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

³ “Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. - Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales". (Negrillas fuera de la cita.)

En el mismo sentido resulta importante traer a colación la postura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en pronunciamiento del 04 de noviembre de 2014 determinó que al tratarse de un conflicto en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, la Jurisdicción competente es la Ordinaria en su especialidad Laboral, veamos:

"El presente asunto corresponde a una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, por lo que, **al no tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, procede naturalmente la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

Habida cuenta de lo anterior, y dando aplicación en el caso concreto al marco normativo que se expuso en el acápite 3.1, **esta Sala considera que el presente conflicto deberá ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso al juez ordinario laboral y de la seguridad social, en virtud de lo específicamente dispuesto en el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996.** (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Postura que fue reafirmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en pronunciamiento del 21 de enero de 2015, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez en el expediente con Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21)⁴.

⁴ ***"Se debe tener muy presente que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."*** (Negrillas fuera de la cita.)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el demandado no ostentó la calidad de servidor público, se declarará la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA⁵ en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Buga (V.) (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Código de verificación:

94cb6b5d5e8e8165e01bf6dbb998ac626a9890553f5f2cd6ae1f455678589bf4

Documento generado en 22/02/2022 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00286-00

DEMANDANTE: EBER VALENCIA GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
MUNICIPIO DE TULUÁ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Eber Valencia González, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 13 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tiene la dirección electrónica del apoderado pero la misma es **ilegible**.

2. Aunado a lo anterior, se constata de la constancia de conciliación extrajudicial visible a fls. 08 y 09 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), que únicamente fue agotada frente al municipio de Tuluá y la Policía Nacional, sin que ello hubiera ocurrido frete a la Nación - Ministerio de Defensa, requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las

inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ffa54a8f83790587a71075be32e4cd6fe5ecebeb11d7aff07c28bf951e8c**
Documento generado en 24/02/2022 09:11:00 AM

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negritas fuera de la norma.)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00290-00
DEMANDANTE: ERMELINDO MORENO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Ermelindo Moreno Arias, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado a f. 12 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico **ilegible** por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

2. Aunado a lo anterior, se constata de la constancia de conciliación extrajudicial visible a fls. 10 y 11 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), que únicamente fue agotada frente al municipio de Tuluá y la Policía Nacional, sin que ello hubiera ocurrido frete a la Nación - Ministerio de Defensa, requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas,

tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb1457c537760beef1488738a895f86ef0f63f0ba1c5a497af570c98cd0664d

Documento generado en 24/02/2022 03:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negritas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 097

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADAS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de las sociedades accionadas Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S. y por el apoderado judicial de la accionada Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., en contra del [Auto Interlocutorio No. 021 del 26 de enero de 2022](#), mediante la cual se admitió la presente acción popular.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

[Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S.](#)

El apoderado judicial de ambas sociedades accionadas, fundamenta su recurso en que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) está llamada a actuar dentro de la presente acción como una entidad accionada, dado que los reproches que se endilgan se derivan directamente de su acción y omisión, como se concluye de la lectura integral de las hipótesis fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, así como del concepto de violación expuesto por la Procuraduría, puesto que la CVC como entidad administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados, con su “*conducta insuficiente*” igualmente participa de la presunta vulneración de los derechos colectivos acusados.

En tal sentido, no comparte que la vinculación de la C.V.C. se fundamente únicamente con lo preceptuado en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, toda vez que, en gracia de

discusión, si hubo agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 y 161 del CPACA, lo que se realizó mediante el Oficio PJAA21 N 0631-2021.

En otro aspecto, señala que ante la falta de acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad prevista en el inciso 4° del artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 del CPACA, el Despacho debió de inadmitir la demanda conforme lo señala el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en aras de que fuera subsanada o en su defecto se manifestara por la parte actora de la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable para que prosperara de manera excepcional su admisión. Sin embargo, no comparte que se haya declarado la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la CVC, lo anterior comoquiera que en el expediente obran pruebas de su agotamiento en debida forma, a saber el Oficio PJAA21 N 0631-2021 emitido el 27 de mayo de 2021 por la Procuraduría, con asunto: “*Violación Derechos Colectivos. Rerquerimiento ART 144 del C.P.A.C.A.*” y dirigido al Director General de la C.V.C. Marco Antonio Suárez” y el Oficio 0760-41782201 emitido por la C.V.C. por el cual dan respuesta a la Procuraduría del Oficio PJAA21 N 0631-2021.

De otra parte, se argumenta por el apoderado judicial que el Juzgado carece de falta de competencia para conocer la presente acción popular, en atención a que la demandada CVC es una entidad del orden nacional, conforme se ha expuesto en las sentencia C-675 de 1998 y C-578 de 1999 emitidas por la Corte Constitucional, situación que conlleva a que la competencia del presente asunto le corresponda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo determina la redacción original del numeral 16 del artículo 152 del CPACA como por los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021.

Con sustento a lo expuesto y al tenor de lo normado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el artículo 318 del CGP y el artículo 168 del CPACA., solicita reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 021 del 26 de enero de 2022 en el sentido de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

[Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.](#)

Manifiesta el apoderado judicial de esta Entidad, que dentro del Auto que se recurre se hace alusión a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del Radicado No. 76-001-23-33-000-2021-001182--00, mediante la cual se declaró la falta de competencia del Tribunal, se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Buga y se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, no solo por la falta del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA,

sino por entender de fondo que su ejercicio en el presente asunto no fue propiamente omisivo sino insuficiente. Por tanto, determina que tales decisiones fueron desacertadas en razón a que la CVC sí se debió de vincular dentro del contradictorio como legitimada en la causa de hecho, conforme lo manifiesta el Ministerio Público en su demanda; razón distinta es que la CVC se encuentre legitimada materialmente por pasiva, circunstancia que debería debatirse en el proceso conforme al acervo probatorio y la traba de la litis.

Se expone además que, la CVC en materia ambiental es un actor determinante para la sentencia que defina el presente medio de control, por lo que se solicita que con el fin de prever la solución de las violaciones presuntamente existentes y esgrimidas en el líbello por el Ministerio Público, se le integre al contradictorio tal como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; ello sin perjuicio del estudio del requisito de procedibilidad anotado por el Tribunal.

Por otro lado, fundamentan el recurso en que el Despacho debe corregir o esclarecer la postura establecida para el término de traslado de la demanda dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 021 del 26 de enero de 2022, comoquiera que cuando se efectúa a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, debe entenderse que los 10 días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los 25 días de que trata la norma contenida en el artículo 199 del CPACA.

Por último, fundamenta el recurso en que el Despacho debe aclarar sobre la solicitud de autenticidad de copias, cuando las mismas, según la disposición legal contenida en los artículos 244 y 246 del CGP, las copias así sean simples, se presumen auténticas mientras no hayan sido tachadas de falsas.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

La parte actora guardó silencio en la oportunidad procesal respectiva, según la [aclaración de la constancia secretarial del 23 de febrero de 2022](#), que reposa en el expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la procedencia de los recursos interpuestos.

La acción popular se encuentra regulada en norma especial consagrada en la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 36 se determinó que las decisiones dictadas en el curso de la acción popular sólo son susceptibles del recurso de reposición, veamos:

“Artículo 36°. - Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negritas del Despacho.)*

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negritas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto impugnado fue notificado personalmente a través del correo electrónico el día 02 de febrero de 2022, y los escritos contentivos de los recursos de reposición fueron allegados el 07 de febrero de 2022.

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos de reposición, se indica que los recursos se centran en cuestionar la falta de vinculación por el extremo pasivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

De otra parte, señalan que al vincularse como accionada a la CVC, este Despacho perdería competencia funcional para conocer del asunto, en atención que al ser esta una entidad del orden territorial, la competencia para su conocimiento recae en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación a lo normado en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA como por los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021.

Para resolver dicho aspecto, el Juzgado debe explicar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el [Auto del 14 de enero de 2022](#) con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, ya abordó el análisis de este aspecto, donde textualmente señaló que *“la posición jurídico procesal de la CVC no corresponde a la de una entidad demandada”*, y además agregó frente al requisito de la renuencia, que *“de ese modo, no hay expresamente una petición a la CVC para que adopte medidas de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados”*. Bajo ese entendido, mal podría el suscrito Juez desconocer dicho pronunciamiento, y vincular como demandada a este proceso a la CVC, independientemente que resulte o no legitimada en la causa por pasiva para responder por la vulneración y amenaza de los derechos colectivos de tipo ambiental que se pretenden proteger en el actual proceso, como lo argumentan los apoderados recurrentes.

Lo cierto es que, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bugá (V.), no le queda más alternativa que obedecer y cumplir la decisión impartida por el superior funcional, en este caso, en el [Auto del 14 de enero de 2022](#) con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, providencia que **quedó en firme** al no haber sido objeto de recurso alguno por las partes.

En lo que atañe a la falta de competencia por el factor funcional, bajo el supuesto de que la CVC es una Entidad del orden nacional y debe fungir como demandada en la acción popular de la referencia, debe explicarse que igualmente el aspecto relacionado con la competencia también fue resuelto por

el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el [Auto del 14 de enero de 2022](#) con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, quien textualmente emitió la siguiente decisión:

*“Habiéndose precisado que, en estricto sentido, la **vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente a la CVC** y que **respecto de esa entidad no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4° del artículo 161 del CPACA**, el Despacho concluye que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos.*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión a los juzgados administrativos de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

*PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.***

*SEGUNDO: **REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de Buga (Reparto), para que asuma el conocimiento del asunto, según lo expuesto en la parte considerativa.**”*
(Negritas fuera de la providencia en cita.)

Nótese como entonces, el asunto relacionado con la competencia también fue definido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia que se repite, quedó en firme al no haber sido controvertida por los medios de impugnación que otorga la Ley, sin que pueda válidamente este Operador Judicial controvertir las disposiciones del superior funcional.

Otro de los aspectos discutidos en el recurso de reposición interpuesto por Vallecucana de Aguas S.A. E.S.P., corresponde a la inconformidad en relación con el término de traslado de la demanda, argumentando que se entiende que los diez días de traslado comprendidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, deben contarse luego de transcurridos 25 días conforme lo establece el artículo 199 del CPACA.

Para resolver este argumento, se le explica al apoderado de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. que el artículo 199 del CPACA, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo **se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Obsérvese como la transliterada norma, la cual comenzó a regir desde el 25 de enero del año 2021, claramente establece que los términos que se conceden comenzarán a contabilizarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y no cuarenta y cinco (45) días después, como equivocadamente lo interpreta el apoderado de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. a partir de la norma derogada.

Valga la oportunidad para precisar, que la Ley 2080 de 2021 es aplicable desde el 25 de enero de 2021, por así disponerlo el artículo 40 de la Ley 153 del 24 de agosto de 1887, el artículo 624 del CGP, y el inciso 3 del artículo 86 de la misma Ley 2080, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se

interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

De otra parte, en cuanto a la discusión de la **autenticidad** de las copias que fueron solicitadas en el numeral 4 de la providencia recurrida, se transcribe a continuación dicho numeral:

“CUARTO. - (...)

Durante este término las demandadas deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades. Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02advobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02advobuga.com.”

Para resolver, se aprecia que el artículo 244 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

En efecto, el Despacho constata que existe un exceso de formalismo frente a la exigencia de requerir a las partes para que alleguen copia auténtica que acredite la calidad de representante legal de las entidades, por tanto, se repondrá el referido auto de tal suerte que la decisión del numeral “CUARTO” quedará de la siguiente manera:

“CUARTO. - (...)

Durante este término las demandadas deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades. Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com. (...)”

De otro lado, de la revisión minuciosa de las pretensiones y hechos de la demanda, dónde se manifiesta la presunta afectación de una reserva forestal, ello permite la vinculación por el extremo pasivo de la demanda, a la a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme lo dispone el último inciso del artículo 18° de la Ley 472 de 1998, que al tenor establece:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Subrayado del Despacho.)

Ahora bien, habiéndose dispuesto la vinculación de la referida entidad del orden nacional, sería del caso declarar la falta de competencia funcional de este Despacho, sin embargo, tal situación ya ha sido definida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, concretamente dentro de la Acción Popular con Radicación No. 2020-00093, en la cual mediante el Auto Interlocutorio del 25 de

septiembre de 2020, con ponencia de la Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, se dispuso lo siguiente:

“Ahora bien, si a juicio del A quo es a la CVC a quien le corresponde resolver la problemática planteada por la parte actora, su vinculación puede efectuarse en los términos del último inciso del artículo 18 de ley 472 de 1998.

Esta disposición señala que, si bien en las acciones populares “la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva”, también es posible que “cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

*En este caso, como quiera que el A quo insiste que probablemente la CVC es la responsable del hecho que motiva la demanda, puede vincularla oficiosamente en el transcurso del proceso así se trate de una entidad del orden nacional, **sin perder por ello la competencia funcional para seguir conociendo del proceso, pues así se lo permite la norma en mención.***

Por lo discurrido hasta aquí, se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer del proceso y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga para lo de su cargo.” (Subrayas del Despacho).

En ese entendido, y en **estricto acatamiento** del precedente que sobre este asunto fijó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la transliterada providencia, no se declarará la falta de competencia por el factor funcional en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión recurrida frente a la manifestación de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) como entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - No reponer la decisión recurrida frente a declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente acción popular, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. - No reponer la decisión recurrida frente a los términos para comenzar a correr el traslado de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO. - Reponer la decisión contenida en el inciso 2° del numeral “CUARTO” del [Auto Interlocutorio No. 021 del 26 de enero de 2022](#), el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO. - (...)”

Durante este término las demandadas deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades. Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com. (...)”

QUINTO. - Vincular de oficio a la presente acción popular por el extremo pasivo, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Notificar personalmente esta Providencia a la demandada Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia digital de providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO. - Correr traslado a la demandada Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia por el término de 10 días, para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 conteste la demanda, quien en la contestación podrán solicitar y allegar las pruebas que pretenda hacer valer, término que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la demandada deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de

representante legal de las entidades. **Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Enterar también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO. - Reconocer personería para obrar como apoderado judicial de Empresa Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., al abogado Andrés Felipe Solorzano Gómez, identificado con C.C. No. 14.466.435 y portador de la T.P. 232.322 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d832ba26dfb2f234d947d9d306d561bb43f563ba0ba3070170f4244060a09f2b

Documento generado en 23/02/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>